



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/51/2025

**ACTOR:** CLEMENTE FILEMÓN  
PACHECO PÉREZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil  
veinticinco.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Clemente Filemón Pacheco Pérez, en su calidad de indígena y en su carácter de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación procesal para emitir el acuerdo correspondiente en el procedimiento de la terminación anticipada de mandato de la presidencia municipal.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. DESECHAMIENTO</b> .....	5

<sup>1</sup> Quien promueve por propio derecho, en su calidad de indígena y con el carácter de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

a) Justificación .....5  
 b) Caso concreto .....7  
 RESUELVE: .....9

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia.

Lo anterior, con motivo de la aprobación por parte de la autoridad *responsable* del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2025 mediante sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en la que declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri electa en el año dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

<b><i>Parte actora o promovente</i></b>	Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.
<b><i>Autoridad responsable</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	San Pedro Yaneri, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>TAM</i></b>	Terminación Anticipada de Mandato



## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

**1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El veintiocho de mayo del dos mil veintidós, tuvo lugar la Asamblea para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Yaneri, Oaxaca, conforme a su sistema normativo interno, para los periodos de año y medio dentro del ejercicio 2023-2025.

**1.2. Asamblea General de TAM.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Yaneri, Oaxaca, llevó a cabo la TAM del actor como Presidente Municipal.

**1.3. Solicitud de validación de la TAM al IEEPCO.** Con fecha dos de enero, el Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca solicitó al IEEPCO, la validación de la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro por la que se determinó la TAM del Presidente Municipal entonces en funciones.

**1.4. Presentación del medio de impugnación.** El uno de abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, escrito de demanda por dilación procesal para resolver la TAM de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

**1.5. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda y anexos, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el presente expediente con la clave **JDCI/51/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para la substanciación.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.6. Requerimiento.** Mediante proveído de veintidós de abril, en diligencia de mejor proveer se requirió a la *autoridad responsable* el estado en que se encontraba el procedimiento de terminación anticipada de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

**1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2025.**<sup>4</sup> El veintinueve de abril, el Consejo General del *IEEPCO* calificó jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato, de la concejalía propietaria de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri electa en el año dos mil veintidós.

**1.8. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de dos de mayo, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

**1.9. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, y 102, de la *Ley de Medios Local*.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que la dilación por parte de la *autoridad responsable* para resolver el procedimiento de terminación anticipada de mandato del cargo de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri, vulnera su esfera jurídica de derechos, dado que lo que se va a determinar en ella es la validez o no de dicho

---

<sup>4</sup> Aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

procedimiento. De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal.

### 3. DESECHAMIENTO

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, **porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada** por la parte actora, tal como se explica a continuación.

#### a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>5</sup>.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>6</sup>

Como lo es la falta de materia para resolver, causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10,

<sup>5</sup> Al crisol de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

<sup>6</sup> Artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.



en relación con el inciso b), del artículo 11, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.<sup>7</sup>

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

---

<sup>7</sup> Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios Local*.



Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>8</sup>

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>9</sup>

#### **b) Caso concreto**

En el caso, la parte actora promovió, el presente juicio para controvertir la dilación del Consejo General del *IEEPCO* de resolver y emitir el acuerdo correspondiente en el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato integrado en su contra.

Justificando en que, la *autoridad responsable* violenta el principio de acceso a la justicia, en tanto que su forma de impartir justicia no ha sido pronta, pues refiere que desde que desahogó la vista otorgada mediante oficio *IEEPCO/DESNI/007/2025* de fecha seis de enero de dos mil veinticinco y hasta el día que se interpuso el presente juicio la autoridad administrativa electoral responsable no ha emitido el acuerdo correspondiente; no obstante, que en su estima dicho expediente se encuentra debidamente sustanciado.

<sup>8</sup> Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios Local*.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por tanto, la pretensión última de la parte actora al acudir ante este Tribunal es que se ordene al Consejo General del *IEEPCO* que resuelva el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato instruido en contra del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes el veintinueve de abril del presente año, la *autoridad responsable* mediante sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-08/2025**<sup>10</sup> por el que calificó jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato, de la concejalía propietaria de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri electa en el año dos mil veintidós.

Por consiguiente, la emisión del acuerdo antes citado deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica, de ahí que, lo que en todo caso le ocasionaría una vulneración, sería el acuerdo emitido por la responsable; por tanto, se deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia correspondiente.

En consecuencia, en estima de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la *Ley de Medios Local*, por lo que lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

#### **4. COMPARECIENTE**

Ahora bien, no pasa inadvertido que mediante escrito de cuatro de abril de dos mil veinticinco, compareció el ciudadano Adán Macario Mendoza Pérez, con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Ixtlán, Oaxaca, pretendiendo se le reconozca el carácter de tercero interesado, para efecto de

---

<sup>10</sup> Acuerdo que fue remitido por la autoridad responsable mediante oficio IEEPCO/SE/1003/2025 signado por la Encargad del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*.

que se le tomen en cuenta sus pretensiones al momento de emitir sentencia.

Al respecto, dado lo razonado en la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto del carácter con el que promueve, porque este Tribunal no analizó la litis planteada por el actor.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y compareciente, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco**, **Magistrada Sandra Pérez Cruz** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Secretario General Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

